SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA

CASACIÓN Nro. 1965-2009 LIMA

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil novecientos sesenta y cinco guión dos mil nueve; oído el informe oral en audiencia pública el día de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante doña Zoila Rosa Irus Maximiliano contra la sentencia de vista de doscientos sesenta y ocho, su fecha trece de enero del año en curso, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho que declaró fundada la demanda de ineficacia de acto jurídico, y reformándola la declararon infundada.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinte de julio del año en curso, ha declarado procedente el recurso por las causales de: a) Aplicación indebida del inciso 1 del artículo 195 del Código Civil, refiriendo la recurrente que el mencionado inciso 1 sólo es aplicable a las demandas donde se persigue que se declare la ineficacia de actos de disposición que se hayan producido a título oneroso, incurriendo la sentencia en error cuando se pretende justificar que el tercero o el deudor debe acreditar la inexistencia del perjuicio o la existencia de bienes libres suficientes. En este caso se trata de la ineficacia de un acto jurídico de disposición realizado a título gratuito

CASACIÓN Nro. 1965-2009 LIMA

(donación) en el cual sólo se debe aplicar el primer párrafo del artículo 195 del Código Civil, más no así el inciso 1 de mencionado dispositivo; y, b) Interpretación errónea del artículo 195 del Código Civil, sosteniendo que no se ha interpretado correctamente la presunción contenida en la norma invocada, cuando se trata de actos de disposición a título gratuito, existe la presunción de la existencia de perjuicio e imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida o se dificulta la posibilidad de cobro, asimismo expresa que la interpretación correcta de la presunción iuris tantum contenida en el mismo primer párrafo del artículo 195 del Código Civil, debe ser en el siguiente sentido: cuando se trata de actos de disposición a título gratuito, se presume la existencia de perjuicio e imposibilidad de pagar íntegramente la prestación indebida o se dificulta la posibilidad de cobro, sobre todo cuando se trata de obligaciones que ya se encontraban vencidas al momento de la interposición de la demanda de ineficacia, por tanto subsiste la presunción si el deudor (demandado donante) no pagó la deuda a su vencimiento, añade que para no justificar que la deuda se encuentra suficientemente garantizada debió interpretarse y aplicarse la norma sustantiva artículo 1097 del Código Civil.

3. CONSIDERANDO:

Primero: Que, la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si resulta procedente declarar la ineficacia del acto jurídico de donación celebrado por Alejandro Alberto Dañino Gaertig y Lourdes Esther Gonzáles Zegarra a favor de Alicia Rosa Grund, con fecha ocho de marzo de dos mil siete, en aplicación del artículo 195 del Código Civil; y en forma accesoria que la ineficacia se anote en la partida número cuarentiun millones seiscientos dieciséis mil doscientos diez del Registro de Predios de Lima.

Segundo: Que, conforme lo señala el artículo 195 del Código Civil "El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir

CASACIÓN Nro. 1965-2009 LIMA

que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar integramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro. Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos: 1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos. 2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados."

Tercero: Que, debe indicarse que por la acción pauliana o fraude del acto jurídico, el acreedor pretende que se declare respecto de él la ineficacia de los actos jurídicos realizados por su deudor con los cuales renuncia a derechos o pretende que desaparezca o disminuya su patrimonio conocido, perjudicando el cobro del crédito actual o futuro, impugnándose todos los actos de disposición, ya sean gratuitos u onerosos.

<u>Cuarto</u>: Que, cabe anotar que el artículo 195 del Código Civil, referido a los requisitos de la acción pauliana o revocatoria, dispone dos supuestos, el primero en caso de actos a título gratuito, y el segundo cuando se refiere a actos a título oneroso.

Quinto: Que, respecto a los actos a título gratuito, el acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA

CASACIÓN Nro. 1965-2009 LIMA

ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito y, tratándose de actos a título oneroso deberán concurrir, además, si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

Sexto: Que, es necesario precisar que la esencia de la acotada acción pauliana es vigilar la situación patrimonial del deudor, a efecto de que se posibilite la acción del acreedor, requiriéndose para su procedencia del fraude en perjuicio del acreedor, pues la finalidad de la misma es evitar que el crédito a que éste tiene derecho se vea afectado en razón del acto de disposición realizado por su deudor, quien lo celebra precisamente para eludir su obligación de pago.

<u>Séptimo</u>: Que, en el presente caso, se tiene que mediante escritura pública de fecha ocho de marzo de dos mil siete se celebró entre los codemandados una donación en la cual los señores Alejandro Alberto Dañino Gaertig y Lourdes Esther González Zegarra otorgan en donación a Alicia Rosa Grund el dominio del inmueble sito en la Avenida Paseo de la República número seis mil doscientos setenta y cuatro letra B, distrito de Miraflores, Departamento de Lima, la cual se encuentra registrada en la Partida número cuarentiun millones seiscientos dieciséis mil doscientos diez de los Registros de Predios de Lima.

Octavo: Que, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil el elemento que caracteriza a la donación es la gratuidad, esto es la transferencia de un bien sin contraprestación, constituyendo un acto de liberalidad entre vivos, bilateral, solemne y con efectos inmediatos a la fecha de su celebración.

CASACIÓN Nro. 1965-2009 LIMA

Noveno: Que, en autos se encuentra establecido, conforme lo han señalado las instancias de mérito, que los créditos de la actora doña Zoila Rosa Irus Maximiliano eran anteriores a la celebración de la donación cuya ineficacia se solicita, según se advierte de las siete letras de cambio que obran autos de fojas ocho a catorce; en consecuencia se ha demostrado la preexistencia del crédito al acto de disposición patrimonial que le ha causado perjuicio a la actora, en tanto no se pagó la deuda a su vencimiento, siendo de aplicación la presunción de existencia de perjuicio, regulada por el artículo 195 del Código Civil, en virtud que se ha dificultado la posibilidad de cobro de la demandante, puesto que se encuentra determinado que el demandado Alejandro Dañino Gaertig no cuenta con inmuebles inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble y el Registro de Predios de Lima, y no se ha acreditado que el citado demandado viene accionando a fin de recuperar las sumas de dinero dadas en préstamo, conforme lo señala el A quo, motivo por el cual la Sala Superior ha incurrido en la causal de interpretación errónea del primer párrafo del artículo 195 del Código Civil, por lo que este extremo del recurso es fundado.

<u>Décimo</u>: Que, la Sala Superior al haber invocado el inciso 1 del artículo 195 del Código Civil también ha incurrido en la causal de aplicación indebida, puesto que dicho requisito sólo es exigible a los actos a título oneroso y no gratuito como es el caso de autos, por lo que este extremo del recurso es fundado.

Noveno: Que, estando a lo señalado es evidente que las causales invocadas resultan fundadas por lo que el recurso de casación debe ampararse.

4. DECISION:

CASACIÓN Nro. 1965-2009 LIMA

Estando a las conclusiones a las que se arriba y de conformidad con lo establecido por en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el Recurso de Casación interpuesto a fojas doscientos setenta y nueve por doña Zoila Rosa Irus Maximiliano; en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y ocho su fecha trece de enero de dos mil nueve; y
- b) ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: CONFIRMARON la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho que declara fundada la demanda de fojas veintinueve, en consecuencia se declara ineficaz con respecto a la demandante Zoila Rosa Irus Maximiliano, el acto jurídico de donación, otorgado por Alejandro Alberto Dañino Gaertig y Lourdes Esther González Zegarra a favor de Alicia Rosa Grund, debiendo anotarse esta ineficacia en la Partida Electrónica número cuarentiun millones seiscientos dieciséis mil doscientos diez del Registro de Predios de Lima; con lo demás que contiene;
- c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Zoila Rosa Irus Maximiliano contra Alejandro Alberto Dañino Gaertig y otros sobre ineficacia de acto jurídico; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson; y los devolvieron; notificándose.-

SS.

ALMENARA BRYSON
TAVARA CÓRDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ÁLVAREZ LÓPEZ

Svc

CASACIÓN Nro. 1965-2009 LIMA

LA PONENCIA DEL SEÑOR ALMENARA BRYSON ES COMO SIGUE:-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil novecientos sesenta y cinco guión dos mil nueve; oído el informe oral en audiencia pública el día de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante doña Zoila Rosa Irus Maximiliano contra la sentencia de vista de doscientos sesenta y ocho, su fecha trece de enero del año en curso, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho que declaró fundada la demanda de ineficacia de acto jurídico, y reformándola la declararon infundada.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinte de julio del año en curso, ha declarado procedente el recurso por las causales de: a) Aplicación indebida del inciso 1 del artículo 195 del Código Civil, refiriendo la recurrente que el mencionado inciso 1 sólo es aplicable a las demandas donde se persique que se declare la ineficacia de actos de disposición que se hayan producido a título oneroso, incurriendo la sentencia en error cuando se pretende justificar que el tercero o el deudor debe acreditar la inexistencia del perjuicio o la existencia de bienes libres suficientes. En este caso se trata de la ineficacia de un acto jurídico de disposición realizado a título gratuito (donación) en el cual sólo se debe aplicar el primer párrafo del artículo 195 del Código Civil, más no así el inciso 1 de mencionado dispositivo; y, b) Interpretación errónea del artículo 195 del Código Civil, sosteniendo que no se ha interpretado correctamente la presunción contenida en la norma invocada, cuando se trata de actos de disposición a título gratuito, existe la presunción de la existencia de perjuicio e imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida o se dificulta la posibilidad de cobro, asimismo expresa que la interpretación correcta de la presunción iuris tantum contenida en el mismo primer párrafo del artículo 195 del Código Civil, debe ser en el siguiente sentido: cuando se trata de actos de disposición a título gratuito, se presume la existencia de perjuicio e imposibilidad de pagar íntegramente la prestación indebida o se dificulta la posibilidad de cobro, sobre todo cuando se trata de obligaciones que ya se encontraban vencidas al momento de la interposición de la demanda de ineficacia, por tanto subsiste la presunción si el deudor (demandado donante) no pagó la deuda a su vencimiento, añade que para no justificar que la deuda se encuentra suficientemente garantizada debió interpretarse y aplicarse la norma sustantiva artículo 1097 del Código Civil.

3. CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que, la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si resulta procedente declarar la ineficacia del acto jurídico de donación celebrado por Alejandro Alberto Dañino Gaertig y Lourdes Esther Gonzáles Zegarra a favor de Alicia Rosa Grund, con fecha ocho de marzo de dos mil siete, en aplicación del artículo 195 del Código Civil; y en forma accesoria que la ineficacia se anote en la partida número cuarentiun millones seiscientos dieciséis mil doscientos diez del Registro de Predios de Lima.

<u>Segundo</u>: Que, conforme lo señala el artículo 195 del Código Civil "El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los

CASACIÓN Nro. 1965-2009 LIMA

que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro. Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos: 1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos. 2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados."

<u>Tercero</u>: Que, debe indicarse que por la acción pauliana o fraude del acto jurídico, el acreedor pretende que se declare respecto de él la ineficacia de los actos jurídicos realizados por su deudor con los cuales renuncia a derechos o pretende que desaparezca o disminuya su patrimonio conocido, perjudicando el cobro del crédito actual o futuro, impugnándose todos los actos de disposición, ya sean gratuitos u onerosos.

<u>Cuarto</u>: Que, cabe anotar que el artículo 195 del Código Civil, referido a los requisitos de la acción pauliana o revocatoria, dispone dos supuestos, el primero en caso de actos a título gratuito, y el segundo cuando se refiere a actos a título oneroso.

Quinto: Que, respecto a los actos a título gratuito, el acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito y, tratándose de actos a título oneroso deberán concurrir, además, si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

<u>Sexto</u>: Que, es necesario precisar que la esencia de la acotada acción pauliana es vigilar la situación patrimonial del deudor, a efecto de que se posibilite la acción del acreedor, requiriéndose para su procedencia del fraude en perjuicio del acreedor, pues la finalidad de la misma es evitar que el crédito a que éste tiene derecho se vea afectado en razón del acto de disposición realizado por su deudor, quien lo celebra precisamente para eludir su obligación de pago.

<u>Séptimo</u>: Que, en el presente caso, se tiene que mediante escritura pública de fecha ocho de marzo de dos mil siete se celebró entre los co-demandados una donación en la cual los señores Alejandro Alberto Dañino Gaertig y Lourdes Esther González Zegarra otorgan en donación a Alicia Rosa Grund el dominio del inmueble sito en la Avenida Paseo de la República número seis mil doscientos setenta y cuatro letra B, distrito de Miraflores, Departamento de Lima, la cual se encuentra registrada en la Partida número cuarentiun millones seiscientos dieciséis mil doscientos diez de los Registros de Predios de Lima.

Octavo: Que, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil el elemento que caracteriza a la donación es la gratuidad, esto es la

CASACIÓN Nro. 1965-2009 LIMA

transferencia de un bien sin contraprestación, constituyendo un acto de liberalidad entre vivos, bilateral, solemne y con efectos inmediatos a la fecha de su celebración.

Noveno: Que, en autos se encuentra establecido, conforme lo han señalado las instancias de mérito, que los créditos de la actora doña Zoila Rosa Irus Maximiliano eran anteriores a la celebración de la donación cuya ineficacia se solicita, según se advierte de las siete letras de cambio que obran autos de fojas ocho a catorce; en consecuencia se ha demostrado la preexistencia del crédito al acto de disposición patrimonial que le ha causado perjuicio a la actora, en tanto no se pagó la deuda a su vencimiento, siendo de aplicación la presunción de existencia de perjuicio, regulada por el artículo 195 del Código Civil, en virtud que se ha dificultado la posibilidad de cobro de la demandante, puesto que se encuentra determinado que el demandado Alejandro Dañino Gaertig no cuenta con inmuebles inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble y el Registro de Predios de Lima, y no se ha acreditado que el citado demandado viene accionando a fin de recuperar las sumas de dinero dadas en préstamo, conforme lo señala el *A quo*, motivo por el cual la Sala Superior ha incurrido en la causal de interpretación errónea del primer párrafo del artículo 195 del Código Civil, por lo que este extremo del recurso es fundado.

<u>Décimo</u>: Que, la Sala Superior al haber invocado el inciso 1 del artículo 195 del Código Civil también ha incurrido en la causal de aplicación indebida, puesto que dicho requisito sólo es exigible a los actos a título oneroso y no gratuito como es el caso de autos, por lo que este extremo del recurso es fundado.

Noveno: Que, estando a lo señalado es evidente que las causales invocadas resultan fundadas por lo que el recurso de casación debe ampararse.

4. DECISION:

Estando a las conclusiones a las que se arriba y de conformidad con lo establecido por en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el Recurso de Casación interpuesto a fojas doscientos setenta y nueve por doña Zoila Rosa Irus Maximiliano; en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y ocho su fecha trece de enero de dos mil nueve; y
- b) <u>ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA</u>: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho que declara **fundada** la demanda de fojas veintinueve, en consecuencia se declara ineficaz con respecto a la demandante Zoila Rosa Irus Maximiliano, el acto jurídico de donación, otorgado por Alejandro Alberto Dañino Gaertig y Lourdes Esther González Zegarra a favor de Alicia Rosa Grund, debiendo anotarse esta ineficacia en la Partida Electrónica número cuarentiun millones seiscientos dieciséis mil doscientos diez del Registro de Predios de Lima; con lo demás que contiene;
- c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Zoila Rosa Irus Maximiliano contra Alejandro Alberto Dañino Gaertig y otros sobre ineficacia de acto jurídico; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson; y los devolvieron; notificándose.- Lima, 17 de diciembre de 2009.

S. ALMENARA BRYSON

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA

CASACIÓN Nro. 1965-2009 LIMA